



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NELSON DELFIN ALFONSO VEGA** y **JEFERSON DANIEL ALFONSO VEGA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**ANTECEDENTES**

Los señores **NELSON DELFIN ALFONSO VEGA** y **JEFERSON DANIEL ALFONSO VEGA**, mediante apoderado promovieron acción de tutela con la finalidad de que se amparen sus derechos al mínimo vital, una vida digna y reparación integral, y en consecuencia que se ordene a la accionada proceda a cancelar la indemnización administrativa.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, indicaron que; son campesinos, que en el año de 2006 fueron víctimas de desplazamiento forzado del Municipio de San José de Guaviare, que en la actualidad se encuentran desempleados, y en una situación crítica, que mediante la Resolución No. 041021019-40767 de 2019 se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho de victimizante de desplazamiento forzado, pero a la actualidad la misma no se les ha cancelado.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 24 de julio de 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. De igual manera, se ordenó la vinculación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** dio respuesta a la acción de tutela el día veintinueve (29) de julio del 2022, en la que manifestó, que En la comunicación de fecha 28 de junio de 2022, se indicó que; *“respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud o en la Resolución 113 de 2020, emitida por el Ministerio de Salud. Se le indicó que, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, cuyo resultado arrojó que NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los señores NELSON ALFONSO GARZON DELFIN Y JEFERSON DANIEL ALFONSO VEGA, por el hecho victimizante de*

*DESPLAZAMIENTO FORZADO. Lo anterior considerando i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas. Por tanto, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método durante el 31 de julio de 2022, y que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.”* Asa mismo indicó que; Una vez obtenido el resultado y la ponderación de los factores para el año 2021, se evidenció que los accionantes alcanzaron un puntaje de 40.3324, y el mínimo requerido para poder ordenar el desembolso de la indemnización en esta vigencia es 48.8001. finalmente solicitó se negaran las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

El vinculado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** dio respuesta a la acción de tutela el día veintinueve (29) de julio del 2022, en la que manifestó, *“El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es la entidad que eventualmente le haya violado o amenazado algún derecho fundamental al accionante, por cuanto éste Ministerio no atiende de manera individual cada caso que se presente en las circunstancias expuestas, ya que no tiene competencia para otorgar soluciones respecto al pago de indemnizaciones a las víctimas de desplazamiento forzado a consecuencia del conflicto armado interno, función que le corresponde a otras entidades que cuentan con autonomía e independencia, que como secciones del presupuesto son los llamados a atender esta clase de requerimientos y mucho menos podemos intervenir y/o interferir en sus funciones. En este sentido, resulta claro que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es la entidad encargada de atender lo requerido”* finalmente solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela en lo que refiere al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en consecuencia desvincularla del trámite de la presente tutela.

El vinculado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** dio respuesta a la acción de tutela el día treinta (30) de julio del 2022, en la que manifestó, que no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, que el accionante no adjunta al escrito de tutela peticiones radicadas ante la entidad, que por lo tanto, se procedió a verificar en la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA –, encontrándose que no existen registros de peticiones radicadas a nombre de los actores, relacionadas con los hechos objeto de tutela (solicitud de indemnización administrativa), así como tampoco se han remitido por competencia de otras entidades. Finalmente solicitó negar el amparo constitucional deprecado respecto a la accionada y desvincular al departamento administrativo para la prosperidad social por falta de legitimación por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

De los supuestos fácticos y las solicitudes impetradas por la accionante, así como sus derechos fundamentales, lo que se pretende por esta vía constitucional es que

se ordene a la accionada a que proceda a cancelar la indemnización administrativa reconocida mediante la resolución No. 04102019-40767 del 02 de septiembre del 2019, a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Al respecto, observa el Despacho que, conforme a los informes rendidos por la accionada, se evidencia que, mediante resolución de Resolución N°. 04102019-40767 - del 2 de septiembre de 2019, se resolvió; *1. Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo. 2. Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s)*

Conforme a lo anterior, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, aplicó el Método Técnico de Priorización, cuyo resultado arrojó que **NO** es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los señores NELSON ALFONSO GARZON DELFIN Y JEFERSON DANIEL ALFONSO VEGA, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, dado que, y, teniendo en cuenta dicho método los accionantes no acreditaron alguna característica que la hiciera prevalecer sobre las demás personas víctimas, que en las ponderaciones para el año 2021, se evidenció que los accionantes alcanzaron un puntaje de **40.3324**, y el mínimo requerido para poder ordenar el desembolso de la indemnización en esta vigencia es **48.8001**.

Así mismo, la accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV en comunicado de fecha 28 de junio de 2022 dirigidos a los accionantes, informó que aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021, y que, conforme el resultado obtenido se concluye que **NO** es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 1164033-5280981, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

como consecuencia de:

1. la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral.
2. el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas.
3. la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

En consecuencia de lo anterior, la Unidad para la Víctimas aplicará **NUEVAMENTE** el Método Técnico de Priorización el **31 de julio de 2022** para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2021 sin criterio de priorización y de aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la vigencia 2022 de acuerdo con la

disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Es importante indicar que la distribución del presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria por la aplicación de este proceso técnico depende del número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela en tanto y en cuanto no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales solicitados, toda vez que los parámetros señalados por la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, se ajustan a los criterios para la adjudicación y pago de las indemnizaciones administrativas. Contempladas en las Resolución 1049 de 2019;

**Artículo 1. Objeto.** *La presente resolución tiene por objeto adoptar el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de priorización.*

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** *El procedimiento deberá ser adoptado por la Subdirección de Reparación Individual de la Dirección de Reparación, y será aplicado a las solicitudes de indemnización administrativa realizadas por las víctimas residentes en Colombia o en el exterior, incluidas en el Registro Único de Víctimas y por los hechos susceptibles de ser indemnizados.*

**Artículo 3. Alcance del procedimiento** *La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.*

**Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.** *Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*

**Edad.** *Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. "(Modificado por la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021, ARTICULO PRIMERO: Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera:*

*A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.)"*

**A. Enfermedad.** *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**B. Discapacidad.** *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

**Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.** “negrillas fuera del texto”

**Parágrafo 2.** *Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.*

Aunado a lo anterior y del análisis realizado por el Despacho dentro del trámite de esta acción constitucional no se evidencia situación de riesgo o la demostración de un perjuicio irremediable que afecte a los accionantes y conlleve a una PROTECCIÓN INMEDIATA. Razón por la cual se negará la presente acción de tutela.

Por último, este Juzgador debe indicar a los accionantes que cada vez que realicen una solicitud a las entidades, ello no significa que debe acceder a las peticiones elevadas por lo actores, por cuanto ello depende de su análisis jurídico y fáctico, tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que “*el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*”

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela, incoada por **NELSON DELFIN ALFONSO VEGA** y **JEFERSON DANIEL ALFONSO VEGA**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**. Por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

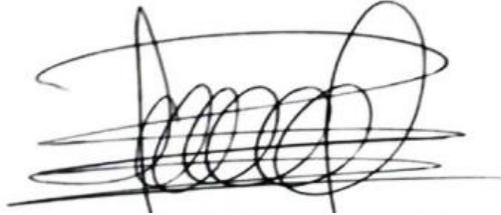
**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
Nº 104 del 07 de julio de 2022.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
**Secretaria**